

Franqueo Concertado

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, costarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Dentro y fuera de la capital:
Por un mes 750
Por tres meses 1750
Por seis meses 2750
Por un año 3750

Número suelto 0'50 céntimos más corriente

Hasta tres meses 0'70 y fechas anteriores una peseta

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Jefatura del Estado

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

1457

Decreto - Ley de 26 de Julio de 1946 por el que se amplía el plazo para la consignación en los juicios de desahucio de fincas rústicas por falta de pago. El párrafo segundo del artículo veintinueve de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco facultó al arrendatario de fincas rústicas para enervar la acción de desahucio fundada en la falta de pago, consignando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes al de su citación a juicio, el descuberto, los intereses de demora y las costas causadas.

Si bien en un Régimen normal de cosechas nada habría que objetar al precepto citado, es indudable que la anomalía deficitaria de la pasada, origen de numerosos juicios de desahucio por falta de pago obliga a tomar determinadas medidas protectoras de los arrendatarios que se encuentren en tal caso, a fin de que por un plazo de tres meses, puedan hacer frente a la incumplida obligación enervando el juicio que normalmente abocaría en un lanzamiento plazo que se estima suficiente en atención a la actual recolección.

Dada la manifiesta urgencia de esta medida incompatible con el tiempo requerido para la aprobación y publicación de una Ley en este sentido, pues en otro caso, se irrogaría a los futuros beneficiarios perjuicios sin posible solución posterior, se da a esta disposición el carácter de Decreto-Ley, haciendo uso el Gobierno de la autorización que le confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno.—El párrafo segundo del artículo veintinueve de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, se entenderá modificado provisionalmente por un período de tres meses, en el sentido de que el plazo concedido al arrendatario para consignar su descuberto al objeto de enervar la acción de desahucio, queda prorrogado cualquiera que sea la cuantía de la renta convenida, hasta el momento mismo en que haya de ejecutarse el lanzamiento.

Artículo dos.—Para que la consignación produzca el efecto de enervar la acción de desahucio

CAZA

1477

LA VEDA DE CONEJO

Mañana día 31 es el último de veda para la caza del conejo y por tanto a partir del día siguiente o sea desde el domingo 1.º de Septiembre podrá cazarse y transportarse libremente.

Esta nueva autorización que la Ley concede, debe montarse por todos en sus justos límites sin que pueda servir de pretexto para infringir otras disposiciones prohibitivas para las demás especies de caza, principalmente la perdiz y la liebre, cuyo periodo de veda, como es sabido, estará en vigor hasta el día 11 inclusive de Octubre próximo.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de la Provincia para general conocimiento y su más exacto cumplimiento encargando de las Autoridades y Agentes dependientes de la mía la mayor observancia de esta Circular.

Logroño 30 de Agosto de 1946.

El Gobernador Civil,

Alberto Martín Gamero

que en el artículo anterior se establece, deberá comprender: el importe íntegro de las rentas vencidas, intereses legales de demora hasta el momento en que se efectúe el pago, mas un veinte por ciento de las rentas reclamadas en la demanda para res ponder de las costas procesales y gastos de juicio incluso los originados por la consignación.

Artículo tres.—Verificada la consignación, se suspenderá la tramitación de los autos en el estado en que se encuentren y se dispondrá la entrega del importe del descuberto e intereses legales a la parte citada, procediéndose a la tasación de costas. Si la cantidad consignada para costas y gastos del juicio no cubriere todos los que se hubieren originado o existieren partidas que no puedan incluirse en la tasación, quedará expedida a favor la acción para ejercitarla en el juicio correspondiente.

Artículo cuatro.—Quedan en suspenso por el tiempo a que se dontrae, cuantas disposiciones se pongan al presente Decreto-ley que empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Estado y será de aplicación a los juicios de desahucio actualmente en tramitación, aun cuando sólo se halla en pen lientes de la ejecución del lanzamiento.

Artículo cinco.—Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las disposiciones que estimen necesarias para la ejecución del presente Decreto

Ley del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia del Gobierno

1458

ORDEN de 23 de julio de 1945 por la que se dispone la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Garnier» tipo C. G. 5 T. 4.

Almos. S. es.: De conformidad con la instancia suscrita por la «Societé Generale des Cirages Français, S. A.», solicitando la aprobación del contador de energía eléctrica marca «Garnier», tipo C. G. 5 T. 4, para instalaciones de corriente alterna trifásica a cuatro hilos.

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el Laboratorio Eléctrico de la Delegación de Industria de esta capital con el modelo n.º 4000935, con características de 3 x 5 amperios, 210 voltios, 50 períodos, 1,2 vatios por revolución dieron resultados favorables.

Resultando que, en virtud de lo anterior la Dirección General de Industria de acuerdo con la

propuesta de la Delegación de Industria de esta capital informo que el contador de energía eléctrica marca «Garnier» tipo C. G. 5 T. 4, para instalaciones de corriente alterna trifásica a cuatro hilos, reúne las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica.

Considerando que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas ésta lo aceptará e informa de acuerdo con el.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento de Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935.

Esta Presidencia de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico Catastral ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España del contador de energía eléctrica marca «Garnier» C. G. 5 T. 4, para instalaciones de corriente alterna trifásica a cuatro hilos, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento y disponer lo siguiente:

Primero. Los contadores pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distingan el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

Segundo. Que se comuniqué a la «Societé Generale des Cirages Français, S. A.» la fecha de esta Orden de aprobación.

Tercero. Que del contador aprobado se envíe un modelo al Consejo de Industria y otro a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, para su conservación.

Cuarto. Que esta resolución para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación se publique en el «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

Lo que comunico V. V. I. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 23 de julio de 1946, P. D. el subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y

Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación del contador de energía eléctrica «Garnier» tipo C G 5 T 4.

Los laboratorios donde haya de verificarse oficialmente este tipo de contador deberán disponer de las aparatos de medida que se indican para los de corriente alterna en el apartado d) del art.º séptimo del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía.

La verificación en los laboratorios deberá hacerse en la forma que establece dicho Reglamento.

En las instalaciones particulares se efectuará la verificación en la forma que prescribe el Reglamento, pudiéndose reemplazar las resistencias portátiles por los mismos receptores de la instalación.

El Precintado de este contador se hará en la forma corriente, utilizándose a tal efecto los cuatro tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general del mismo, y quedando para el precintado de la Empresa los dos tornillos de fijación de la tapa de bornas.

Ministerio de Agricultura

926

Orden de 25 de mayo de 1946 sobre la tasa y sacrificio del cerdo.

Ilmos. Sres.: Desaparecidas las circunstancias que en la Orden ministerial de fecha 29 de diciembre de 1946 impidieron la fijación de la tasa para las carnes de cerdos, se hace necesario proceder a la fijación de los precios que han de regir para la próxima campaña, así como las normas a las que han de ajustarse la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo noveno de dicha disposición, por lo cual este Ministerio se sirve disponer lo siguiente:

Primero. Se ratifica la prohibición de la matanza de cerdo para su consumo en fresco, según se dispone en la Orden ministerial mencionada.

Segundo. Queda prohibido el sacrificio de ganado porcino de un peso vivo menor de setenta kilogramos, excepto para matanzas familiares para las que no se exige peso tope mínimo.

Tercero. El precio de las reses porcinas en vivo, será el siguiente:

Cerdos de 70 a 100 kilogramos, 9 pesetas kilogramo.

Cerdos de 100 kilogramos en adelante, 9,50 pesetas kilogramo.

Cuarto. El precio de la canal en los mataderos de la capital de las provincias de origen del ganado porcino será el de once pesetas kilogramo. Este precio se entenderá por kilocal canal absoluto, siendo de cuenta de los carniceros o industriales el pago de arbitrios e impuestos municipales, gastos de matadero y transporte de las canales. Los entradores, sean o no ganaderos, percibirán íntegramente el valor de los despojos comestibles e industriales.

Quinto. La Dirección General de Ganadería, teniendo en cuenta las posibilidades alimenticias que la futura montanera propor-

cione, podrá fijar un tope máximo de peso para los cerdos destinados al consumo humano.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1946.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Ganadería y Secretario Técnico de este Departamento.

Diputación Provincial

CIRCULAR

La Excma. Comisión Gestora Provincial, en Sesión celebrada en el día de ayer, acordó expedir las certificaciones de débitos contra los Ayuntamientos de esta provincia que no han ingresado en la Caja Provincial las cantidades correspondientes al Seguro Trimestre del año actual por los distintos conceptos de Anuncios en el Boletín Oficial y Estancias en los establecimientos provinciales de Beneficencia y Hospital, cuyo importe se les tiene reclamado con fecha 27 de junio último, y que se les requiera para que en el plazo de ocho días hagan efectivos sus descubiertos en la Diputación con la advertencia de que de no hacerlo así, incurrirán en el apremio con el 5.º de recargo y embargo del 20.º de todos los ingresos que se realicen en sus Arcas cualesquiera que sea el concepto y año a que correspondan.

Asimismo acordó su publicación en este periódico oficial, a fin de que surta los efectos de notificación para el trámite de diligencias que con posterioridad han de llevarse a cabo en el expediente, según establece el estatuto de Recaudación vigente.

Lo que en ejecución de dicho acuerdo se hace público por medio de la presente Circular, para conocimiento de las Entidades deudoras, a los efectos consiguientes:

Logroño, 30 de agosto de 1946.

El Presidente,

Agapito del Valle

Administración de Justicia

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de para dero desconocido.

D. Mariano Tremsp Pallarés, Recaudador de Contribuciones del pueblo de G. mileo.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica del año de 1944, he acordado y se han practicado los embargos, de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

- Pilar Alonso Altuzana
- Pedro Bárcenas Ortiz
- Celestina Díaz López
- Prudencio García Amutio
- Felipe García Carriñana
- Timoteo Larrea Marzanos
- Florencio Manzanos López
- Agustín Mendoza Soto
- Pilar Navarro

Y como quiera que los deudores referidos no residen en este pueblo ni tiene representant, ni han participado a la Delegación

de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de presentarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL según dispone el art.º 154 del Estatuto de Recaudación vigente y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

En Haro a 15 de julio de 1946
El Recaudador,

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

1490

Debiendo procederse por la Junta Agro Pecuaria de este término municipal, a la Rectificación y depuración del Amillaramiento, conforme dispone la Ley de 26 de Septiembre de 1941 y O. M. de 13 de marzo de 1942, por el presente, se requiere a todos los contribuyentes de este término, por la Riqueza Rústica y Pecuaria tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de 10 días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada de las fincas Rústicas que posean en esta jurisdicción, con las características que posean las mismas, linderos, cabidad, pago en que radiquen, cultivos a que están destinadas y título o motivo del disfrute de ellas.

Quedan advertidos que transcurrido dicho intervalo de tiempo, se procederá por esta Junta Pericial, a la elaboración del nuevo Amillaramiento con los datos que obren en este Archivo Municipal, sin que sean atendidas las reclamaciones hechas por aquellos contribuyentes que no hubieren presentado ante dicha Junta las mentadas declaraciones.

Gallinero de Cameros, 19 de agosto de 1946.

El Alcalde,

EDICTO

1476

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta Pericial de esta localidad a la rectificación y depuración del Amillaramiento de la riqueza Rústica de este término con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de Septiembre de 1941 y O. M. de 18 de marzo de 1942; se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en esta jurisdicción, para que en el plazo de 15 días contados a partir del día 2 de Septiembre próximo, presenten en esta Secretaría municipal, una declaración jurada de sus respectivas propiedades, en la inteligencia de que de no verificarlo en el plazo que se indica, serán sustituidos pro el Ayuntamiento y Junta Pericial en todas sus actuaciones, con las consiguientes responsabilidades.

Valgañón, 17 de agosto de 1946.

El Alcalde,

EDICTO

1495

D. Pedro Pérez de Torres, Alcalde constitucional de esta Villa de Nieva de Cameros.

Hago saber: Que señalado el día 11 de los corrientes para el actode la clasificación de soldados del actual reemplazo, se ha fijado oportunamente los edictos generales en este término municipal y se han hecho las citaciones a domicilio que previene la Ley, no habiéndolo efectuado respecto del mozo Felipe Alesanco Zamora, natural de Nieva de Cameros, de 20 años, hijo de Carlos Alesanco y de Lorenza Zamora, por no presentarse al acto de Clasificación y Declaración de Soldados.

Por consecuencia, se inserta el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llamando al citado mozo o a cualquiera individuos de su familia, para que comparezcan ante este Ayuntamiento a exponer lo que sepan y estimen oportuno respecto del paradero del mismo y de sus circunstancias para la clasificación de soldado.

Nieva de Cameros 21 de agosto de 1946.

El Alcalde,

EDICTO

1422

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Angel Manzanos Díez, número 1 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Pedro Manzanos Díez y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Pedro Manzanos Díez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor n.º de datos posibles.

Al propio tiempo llamo, cito y emplazo al mencionado Pedro Manzanos Díez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul Español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Angel Manzanos Díez.

El repetido Pedro Manzanos Díez, es natural de Nieva de Cameros, provincia de Logroño, hijo de Marcial Manzanos Barragán y de Faustina Díez Fernández; y cuenta en el día de la fecha con treinta y cinco años de edad. No constan señales particulares del mismo, por haber marchado a América, hace aproximadamente según se desprende del expediente, unos diez y nueve años.

Nieva de Cameros a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Alcalde,

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta;